

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido del Trabajo del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02028/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Partido del Trabajo del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública a la que se le asignó el número de expediente 00001/PT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Solicito atentamente se me proporcione la siguiente información: 1.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores de base (sueldos por cargo, prestaciones de ley, etc.) 2.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores eventuales (sueldos y cargos). 3.- Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016. 4.- Presupuesto del 2016 desglosado en partidas. 5.- Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal (CDE). 6.- Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos. 7.- Número total de trabajadores en toda la entidad. gracias" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información a que hace referencia el Resultando anterior, tal como se aprecia a continuación:

Bienvenido: Vigilancia EAY

 Inicio

 Salir [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/PT/PI/2016

DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE
1 Análisis de la Solicitud	15/06/2016 21:39:51	UNIDAD DE INFORMACIÓN		Acuse de la Solicitud	
2 Interposición de Recurso de Revisión	12/07/2016 11:29:51			Interposición de Recurso de Revisión	
3 Turnado al Comisionado Ponente	12/07/2016 11:29:51			Turno a comisionado ponente	
4 Admisión del Recurso de Revisión	01/08/2016 00:11:08	Sistema INFOEM		Admisión del Recurso de Revisión	
5 Manifestaciones	01/08/2016 00:11:08	Sistema INFOEM		Manifestaciones	
6 Cierre de la instrucción	12/08/2016 11:44:38	Rocío Popoca García Proyectista		Cierre de la Instrucción	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la falta respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el doce de julio de dos mil dieciséis **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02028/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Omisión en la entrega de información solicitada" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

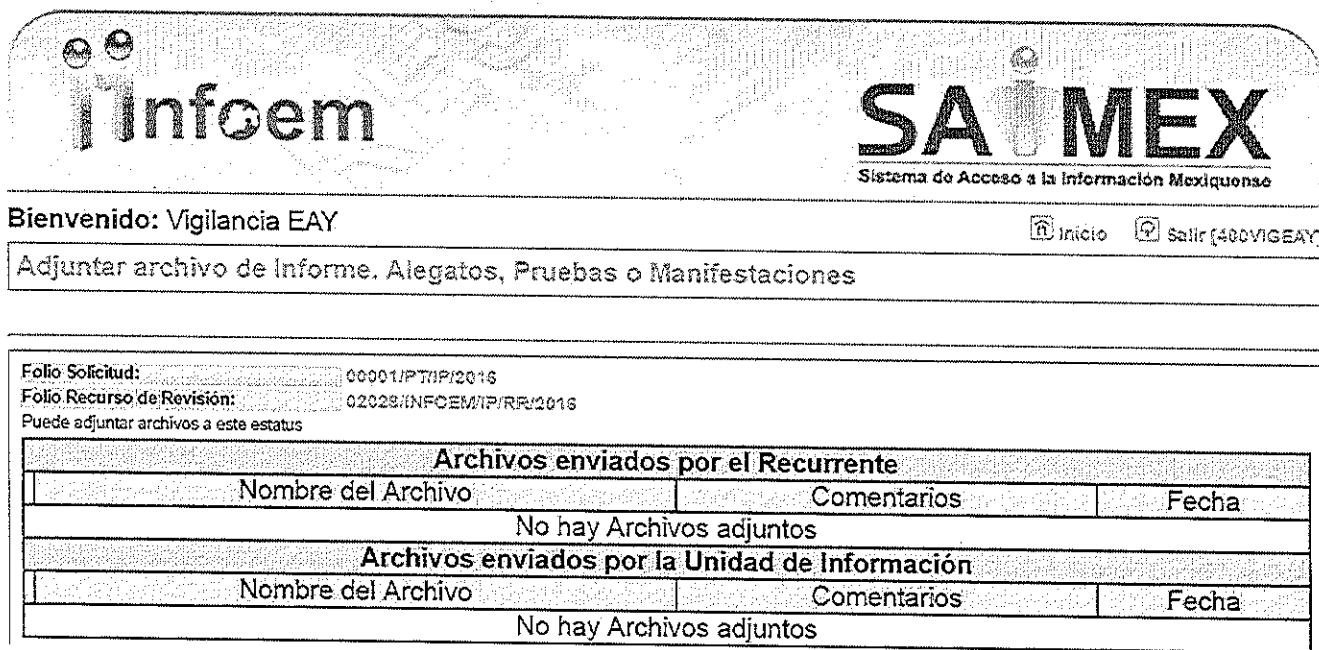
"No se entregó en tiempo y forma la información solicitada al partido, solicito se revise la omisión y se sancione en caso de proceder" (Sic)

IV. El doce de julio de dos mil dieciséis el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó

a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en exhibir su informe justificado, tal y como se aprecia a continuación:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, followed by the text "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". On the left, it says "Bienvenido: Vigilancia EAY". On the right, there are links for "Inicio" and "Salir (400VIGEAY)". Below this, a button says "Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones".

Folio Solicitud: 00001/PTIP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00001/PT/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesisura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido del Trabajo del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por **LA RECURRENTE**.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- a) La nómina correspondiente a los trabajadores de base del Partido, que incluyera sueldos por cargo, las prestaciones de ley, entre otros ingresos.
- b) La nómina correspondiente a los trabajadores eventuales del Partido, que incluyera sueldos y cargos.
- c) El presupuesto total anual ejercido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y el presupuestado para el año 2016.
- d) El presupuesto para el año 2016, desglosado por partidas.
- e) El sueldo del dirigente estatal del Partido, así como de los integrantes de su Comité Directivo Estatal.
- f) El monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos.
- g) El número total de trabajadores del Partido, en el Estado de México.

Asimismo, como se precisó en el Resultado II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información de la hoy **RECURRENTE**. Así, ésta última procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Y reiterando en sus razones o motivos de inconformidad que no le fue entregada en tiempo y forma la información requerida, por lo que solicitó se revisara tal omisión y se procediera a sancionar al Partido Político, en caso de ser procedente.

Por otra parte, cabe señalar que en el presente recurso, las partes omitieron presentar tanto manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, como el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** a criterio de este Órgano Garante resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por **LA RECURRENTE**.

En ese sentido, debe analizarse la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada por la hoy **RECURRENTE**; en ese sentido, debemos partir de lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción I y 41, fracción I, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 27 numeral 1 y 28 numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido del Trabajo del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior podemos observar que ambos ordenamientos Constitucionales Federal y Local, señalan que los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los que la Ley les determinará sus derechos, obligaciones y perrogativas.

Los Partidos Políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de los Partidos Políticos es pública. Aunado a ello los Partidos Políticos son

considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

En esa tesitura, con independencia de la normatividad aplicable en materia de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos establece el derecho de los particulares de acceder a la información en posesión de los Partidos Políticos, para lo cual éstos deberán publicar en sus páginas de internet la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México. En esa tesitura, el Partido del Trabajo es un partido político nacional, que además cuenta actualmente con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, como se desprende del Punto de Acuerdo TERCERO del ACUERDO N°. IEEM/CG/239/2015, publicado el siete de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", mismo que se inserta a continuación:

"ACUERDO N°. IEEM/CG/239/2015

Por el que se otorga el registro al otrora Partido del Trabajo, como partido político local, con la denominación "Partido del Trabajo del Estado de México".

TERCERO.- Se otorga al otrora instituto político Partido del Trabajo, su registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral del Estado de México, con la denominación "Partido del Trabajo del Estado de México", mismo que surtirá efectos el primer día del mes siguiente al de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo establecido

por el artículo 17 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos."

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, respecto de la información de los incisos a), b), e) y g) señalados *supra* consistente en la nómina de trabajadores de base y eventuales del Partido, que incluyera sueldos, cargos y prestaciones de Ley, el sueldo del dirigente estatal del Partido y su Comité Directivo Estatal, así como el total de trabajadores del Partido en esta Entidad, debe señalarse lo establecido en los artículos 70 fracciones II y VIII y 76 fracciones XV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92 fracciones II y VIII y 100 fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 30 numeral 1 incisos e) y f) y 51 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en

asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que la legislación aplicable en la materia, así como la Ley General de Partidos Políticos, establecen como Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas y como Obligaciones de los Partidos Políticos, el que pongan a disposición de la ciudadanía, de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos (su página de Internet), la información correspondiente a las remuneraciones brutas y netas (incluyendo sueldos y prestaciones), ya sean ordinarias o extraordinarias, que perciban los integrantes de sus órganos de dirección estatal y demás funcionarios de partidistas, vinculándolas con su directorio de órganos y su estructura orgánica, ya que los Partidos

Políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público para sufragar dichos sueldos y salarios.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad con la que cuenta este Órgano Garante para suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que la información requerida en los incisos a), b), e) y g) consistente en la nómina de trabajadores de base y eventuales del Partido, que incluyera sueldos, cargos y prestaciones de Ley, así como el sueldo del dirigente estatal del Partido y su Comité Directivo Estatal y el número total de trabajadores del Partido en el Estado de México, información que podría colmarse en su conjunto, con los documentos referidos antes mencionados en las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.

Ahora bien, respecto a la referencia de los sueldos del Comité Directivo Estatal, debemos acudir al artículo 63 de los Estatutos del Partido del Trabajo, en los que se precisa que Consejo Político Estatal, es el Órgano máximo de dirección y decisión Estatal, por lo que cuando el particular, en su solicitud de información requirió información de dicho Comité, debe entenderse que trató de referirse al Consejo Político Estatal conformado por el Partido del Trabajo en el Estado de México.

Sin embargo, no debe perderse de vista lo establecido en el Transitorio Segundo de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en el que se establece que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los

referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, entre ella, la referente a las remuneraciones que perciban sus integrantes, por tanto, al momento de presentar y resolverse el presente recurso de revisión no existe la obligación de para los Sujetos Obligados de publicar la información en análisis en sus páginas de internet.

No obstante lo anterior, el artículo 28 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos precisa que cuando la información no se encuentre disponible públicamente (en su página de internet), las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o medios electrónicos (SAIMEX). Así, considerando que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** a la fecha no tiene la obligación publicar sus portales de internet y en la Plataforma Nacional la información de referente a las remuneraciones de sus integrantes, lo cierto es que sí debe poseerla en otros medios, como un medio de autogestión de los recursos públicos que le son otorgados como prerrogativas de sus actividades, o bien, atender las solicitudes de información que les presenten los particulares.

Correlativo a lo anterior, este Instituto no es omiso en dejar de observar lo establecido en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México y 72, numerales 1 y 2, fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos y 129 numeral 1 y 132 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que a la letra señalan:

Código Electoral del Estado de México

"Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;"

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 129.

Pagos de nómina

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario

del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, entre otros, los sueldos y salarios de sus trabajadores. Para efecto de lo anterior, están obligados a reportar a las autoridades electorales, los ingresos y gastos del ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, entre ellos, se reitera, los sueldos y salarios de sus trabajadores.

Al respecto, los Partidos Políticos están obligados a documentar para efectos de fiscalización tanto los pagos de nómina que realicen a través de las diversas entre ellas depósitos en cuenta de cheques o débito o cuentas abiertas por los propios Partidos a favor de sus trabajadores.

Ahora bien, es conveniente precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los **señalados en las fracciones II, III.y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral**; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, se concluye que la nómina consiste en un registro integrado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores. Así los Partidos Políticos fungiendo en una relación laboral como "patrón" tiene la obligación de conservar los documentos que acrediten el pago de la nómina de su personal, por tanto, es deseable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento o documentos en los que la **nómina de sus trabajadores de base y eventuales** correspondiente a la primer quincena de junio de 2016, que correspondería a la última expedida la fecha de la solicitud de información, toda vez que **LA RECURRENTE** no precisó la temporalidad de la información solicitada, en los que conste los sueldos, percepciones, prestaciones, apoyos o cualquier tipo de

remuneraciones otorgados a sus trabajadores, así como el sueldo de su dirigente estatal y de los integrantes de Comité Directivo Estatal o Consejo Político Estatal, o bien, su equivalente, en el caso de percibirlo, de lo contrario, bastará con hacerlo de conocimiento de **LA RECURRENTE**, precisando dicha respuesta, y el número total de trabajadores del mismo en el Estado de México.

En ese sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, entre ellos los Partidos Políticos, deben transparentar y permitir el acceso a su información pública, como lo son los montos y personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Sin embargo, es indispensable destacar que la información que se está ordenando su entrega a **LA RECURRENTE**, deberá realizarse en versión **pública**, esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Clave de cualquier tipo de seguridad social, así como, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, préstamos, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

En ese tenor, en la versión pública deberá dejarse a la vista de **LA RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones,

prestaciones, aguinaldos, bonos de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia.

Por lo que hace a la información relativa a los incisos c) y d) enlistada *supra* consistente en el presupuesto total anual ejercido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y presupuestado para el año 2016, este último desglosado por partidas, debe considerárselo lo señalado en los artículos 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, numeral 1, inciso b), 50 y 51 numeral 1 y 52 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 70 fracción XXI y 76 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92 fracción XXV y 100 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 65 fracción I y 66 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, los cuales se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 12.- ...

...

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

Código Electoral del Estado de México

"**Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:**

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

(Énfasis añadido)

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos legales de los ordenamientos transcritos se advierte que, los Partidos Políticos como parte de las prerrogativas que les corresponde, se encuentra la de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, el cual deberá fijarse de manera anual.

Como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados se encuentra mantener a disposición de los ciudadanos y de manera actualizada la información financiera sobre el presupuesto que se les sea asignado y, de manera particular, como Obligaciones de Transparencia Específicas, a los Partidos Políticos les atañe poner a su

disposición los montos de financiamiento público que le sean otorgados de manera mensual, bajo cualquier modalidad.

Así, como se ha establecido anteriormente respecto de las obligaciones de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específica, al momento no se encuentra vigente la obligación para los Partidos Políticos de tenerla a disposición de los particulares en sus portales de internet y a la Plataforma Nacional; sin embargo, al generarla, poseerla y administrarla, se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** su entrega a **LA RECURRENTE**, en la vía solicitada, del documento o documentos en los que conste el presupuesto total anual ejercido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y presupuestado para el año 2016, este último desglosado por partidas, como lo sería, en forma enunciativa más no limitativa, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los montos de financiamiento público que le son otorgados mensualmente.

Finalmente, respecto de la información referida en el inciso f) consistente en el monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos, este Órgano Garante considera lo señalado en los artículos 93 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 76 fracción XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 93.

Registro contable del patrimonio

1. Los sujetos obligados deberán registrar y controlar contablemente su patrimonio, de conformidad con la NIF B-16 "Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos".
2. El patrimonio de la entidad deberá estar integrado por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel nacional, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por la Ley de

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido del Trabajo del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituciones, el superávit o déficit que genere en cada ejercicio con motivo de su operación, descontando los pasivos, las deudas contraídas con terceros y las multas firmes pendientes de pago.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

XXV. *El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 100. *Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

XXV. *El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

(Énfasis añadido)

Al respecto, de la lectura de los artículos transcritos este Instituto advierte que los Partidos Políticos como Sujetos Obligados en materia de fiscalización electoral, están obligados a realizar un registro y control contable de su patrimonio, y de acorde a dicha naturaleza se sujetarán a lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF B-16, que regula los estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos, como es el caso de los Partidos

Políticos. Así, como parte de los elementos que integran su patrimonio se encuentran, entre otras, el financiamiento público que en su caso reciban y las deudas contraídas con terceros.

Aunado a lo anterior, como parte de las Obligaciones de Transparencia Específica de los Partidos Políticos, se ubica el estado de situación financiera, así como sus anexos respectivos, documento con el cual, de manera enunciativa más no limitativa, podría obtenerse la información consistente en el monto de su deuda actual, sus acreedores y montos respectivos, información que, se insiste, a la fecha de emitir la presente Resolución **EL SUJETO OBLIGADO**, no tiene la obligación de publicarla en su Portal de Internet y la Plataforma Nacional, sí está obligado a generarla, poseerla y administrarla, por lo que, en consecuencia, se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega a **LA RECURRENTE**, del documento o documentos en los que conste el monto de su deuda actual, sus acreedores y montos respectivos, como lo sería el estado de situación financiera y sus anexos correspondientes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública con folio 00001/PT/IP/2016 y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** y en versión pública de ser procedente, el documento o documentos donde conste la siguiente información:

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido del Trabajo del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"a) La nómina de trabajadores de base y eventuales del SUJETO OBLIGADO, correspondiente a la primer quincena de junio de 2016, en los que conste su sueldo, prestaciones y cargo, y se pueda obtener el número total de trabajadores del Partido del Trabajo en el Estado de México.

b) El sueldo del dirigente estatal y de los integrantes del Comité Directivo Estatal o Consejo Político Estatal u órgano equivalente, en caso de que perciban tal prestación con motivo de su encargo. De lo contrario, bastará con hacerlo de conocimiento de LA RECURRENTE, precisando los motivos por los que no reciban dicha prestación.

c) El presupuesto anual ejercido de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y presupuestado para el año 2016, desglosado por partidas.

d) El monto de su deuda actual, en el que se incluyan acreedores y montos que les correspondan al 15 de junio de 2016.

De ser el caso, debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido del Trabajo del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02028/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/ERG/JMR